



DECRETO NÚMERO 50
Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 28 de diciembre de 2007

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Acanceh; Chemax; Espita; Halachó; Hunucmá; Izamal; Kanasín; Maxcanú; Motul; Oxkutzcab; Peto; Progreso; Tecoh; Tekax; Temozón; Ticul; Timucuy; Tinum; Tixkokob; Tizimín; Tzucacab; Umán; Valladolid; Yaxcabá; Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



XV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZON, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Temozón, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temozón que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temozón, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temozón percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones especiales por mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 15,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 15,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 16,000.00
TOTAL IMPUESTOS:	\$ 46,000.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 65,000.00
II.- Derechos por Servicio de Vigilancia	\$ 6,000.00
III.- Derechos por Servicio de Limpia	\$ 6,000.00
IV.- Derechos por Servicio de Agua Potable	\$ 10,000.00
V.- Derechos por Servicio de Rastro	\$ 6,000.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 6,000.00
VII.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 0.00



VIII.- Derechos por Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 6,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Cementerios	\$ 6,000.00
X.- Derechos por los Servicios la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 6,000.00
TOTAL DERECHOS:	\$ 117,000.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales por mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales de mejoras por obras	\$ 2,250.00
II.- Contribuciones especiales de mejoras por servicios	\$ 2,250.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS:	\$ 4,500.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 3,000.00
II.- Productos Financieros	\$ 8,000.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$ 11,000.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos por Sanciones Municipales, son los siguientes:

a) Infracciones por faltas administrativas	\$ 17,000.00
b) Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 2,500.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de crédito fiscal	\$ 2,500.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:	\$ 22,000.00

Artículo 10.- Las ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal, se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 14,002,733.00
TOTAL PARTICIPACIONES:	\$ 14,002,733.00



Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal, se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	\$ 10'874,935.00
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	\$ 5,148,491.00
TOTAL APORTACIONES:	\$ 16,023,426.00

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** serán:

I. Los financiamientos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo vencimiento no exceda su período de gestión \$ 2'000,000.00

TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL AÑO 2008:	\$ 32,226,659.00
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley.

Por el otorgamiento de propiedad de predio por compra-venta, donación ó herencia \$50.00.

El impuesto predial se causará el factor de 001 al importe del Valor Catastral que se



determine.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO		ENTRE CALLE	\$ POR M2
	CALLE	Y		
SECCION 1				
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	8		10	\$ 22.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	9		13	\$ 22.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 7-A	8		10	\$ 14.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	6		8	\$ 14.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	5		9	\$ 14.00
DE LA CALLE 6	7		13	\$14.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 9.00
SECCION 2				
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	8		10	\$ 22.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	13		15	\$ 22.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	6		8	\$ 14.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 10	15		19	\$ 14.00
DE LA CALLE 6	13		15	\$ 14.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 19	6		10	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 9.00
SECCION 3				
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	10		12	\$ 22.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	13		15	\$ 22.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 19	10		12	\$ 14.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZON, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Oficialía Mayor
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2007

DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	15	19	\$ 14.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	12	16	\$ 14.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	13	15	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	10	12	\$ 22.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	9	13	\$ 22.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 13	12	16	\$ 14.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 16	9	13	\$ 14.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE S/N	10	12	\$ 14.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	5	9	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
TODAS LAS COMISARIAS			
			\$ 8.00
RUSTICOS			\$ POR HECTAREA
BRECHA			\$ 261.00
CAMINO BLANCO			\$ 522.00
CARRETERA			\$ 783.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

	AREA	AREA	PERIFERIA
	DENTRO	MEDIA	
	\$ M2	\$ M2	\$ M2
CONCRETO	1,362.00	909.00	681.00
HIERRO Y ROLLIZOS	568.00	454.00	398.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	341.00	272.00	205.00
CARTON Y PAJA	171.00	113.00	69.00

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los



Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.	Funciones de circo	5%
II.	Conciertos	5%
III.	Futbol y Básquetbol	5%
IV.	Funciones de lucha libre	8%
V.	Espectáculos taurinos	8%
VI.	Box	8%
VII.	Béisbol.....	5%
VIII.	Bailes populares.....	8%
IX.	Otros eventos distintos de los especificados permitidos por Ley de la materia	8%



TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Derechos, son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia a la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 15,000.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.



Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas y bares	\$ 20,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 20,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,500.00
III.- Cantinas o bares	\$ 4,000.00
IV.- Restaurante-Bar	\$ 4,000.00
V.- Hoteles	\$ 15,000.00
VI.- Restaurante	\$ 10,000.00
VII.- Tienda de abarrotes en general	\$ 1,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja	\$ 4.00 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en Planta Alta	\$ 4.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 por M2



IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 4.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 10.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 10.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 5.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 5.00 por M3 de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 por metro lineal

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios Vigilancia

Artículo 25.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de seguridad pública, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 150.00
II.- Por hora	\$ 40.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 26.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional y \$ 10.00 por cada predio comercial.



CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 30.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 31.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 150.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 5.00 Diario.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- a) Por temporalidad de 2 años: \$ 150.00
- b) Adquirida a perpetuidad: \$ 1,500.00



- c) Refrendo por depósitos de restos a 2 años \$ 150.00
- d) En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% menos de las aplicables para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta e cualquiera de las clases de los panteones municipales \$ 150.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 150.00

CAPITULO X

Derechos por servicios prestados de la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Artículo 33.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Unidad de Acceso de Información Pública del Municipio de Temozón, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 34.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública:

I.- I.- Por cada copia simple tamaño carta	\$ 5.00
II.- Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 15.00
III.- Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$ 50.00
IV.- Por la información solicitada grabada en disquette	\$ 30.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos



que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio publico, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio publico, y

III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio publico como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o



períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 39.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas:
- II.- Infracciones por falta de carácter fiscal y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio



por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De Los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones o los que perciba por cualquier otro concepto no señalado en los capítulos anteriores

T R A N S I T O R I O:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario



Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este Decreto no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se prorroga para el año 2008, la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2007.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO